

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

Yopal, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de Proceso:</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	NELSON RIVEROS PIDIACHE y otros
<b>Demandado</b>	MOLINOS FLOR HUILA y otros
<b>Radicación No.:</b>	85162318900120120017601

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de fecha septiembre cuatro (04) de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de ambas partes.

De otro lado, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año 2020.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural.

Por tales razones y por economía procesal, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas, disponiendo que una vez cobre ejecutoria la admisión del recurso, por secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2° de dicha norma.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha septiembre cuatro (04) de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

**SEGUNDO** Correr traslado a las partes inconformes por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por escrito sustenten el recurso de alzada. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, correr traslado como no recurrentes para el pronunciamiento que corresponda, por un lapso igual, con el fin de que ejerza el derecho de réplica. Lo anterior, sin perjuicio que el extremo apelante acredite el envío de los alegatos al no recurrente, evento en el cual, se seguirá lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De no presentarse la sustentación, se proferirá auto escrito declarando desierto el recurso.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, se proferirá decisión por escrito.

Notifíquese



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado